República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe firma conjunta

Número: IF-2024-68689367-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 1 de Julio de 2024

Referencia: -SENTENCIA- EXPTE 35858-A "QUETEL SA c/ D.G.A. s/recurso de apelación"

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "E", Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"QUETEL SA c/ D.G.A. s/recurso de apelación"**, **expediente Nº 35.858-A.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 26/29ref se presenta la firma "QUETEL SA" e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nº 000935 dictada el 05/03/2015 en la Actuación Nº 13289-1023-2014, en cuanto la condena al pago de la suma de $34.114,16 en concepto de multa, por la comisión de la infracción prevista en el art 969 del CA, en aplicación del art. 9 de la Ley 21.453, en relación a la Declaración Jurada de Venta al Exterior Nro. 13 001 DJVE 008894 H (DJVE).

II.- La recurrente efectúa brevemente el relato de lo sucedido en las actuaciones administrativas. Alude que de la lectura de lo actuado resulta que en tiempo y forma se solicitó a la autoridad de aplicación el "CUMPLIDO SIN SANCION" de la DJVE involucrada en la causa, que posteriormente fue denegado. Hace referencia al régimen especial al cual se ha acogido y manifiesta que frente al incumplimiento del mismo resulta procedente la sanción prevista en el art 969 del CA, por tratarse de la norma más benigna que impone una pena menor. Ofrece como prueba las act adm del caso y solicita que oportunamente se revoque el decisorio apelado, absolviendo a su parte de la infracción imputada, con costas.

A fs. 45 y vta y 53 la recurrente solicita la condonación de la multa impuesta invocando lo normado por la Ley 27.260 y las resoluciones reglamentarias de AFIP 3919/2016, 3920/2016 y 4007/2017.

III.- A fs. 58/62 la representación fiscal contesta el traslado conferido. Efectúa la reseña de lo actuado en sede administrativa. Hace referencia a la normativa aplicable al caso y a su especialidad al implementar un régimen de fomento de las exportaciones de productos agrícolas, al cual la actora se acogió al documentar la DJVE que motivara la causa. Finalmente solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

IV.- A fs. 63 se declara la causa de puro derecho. A fs. 75 se elevan los autos a la Sala "E" y se pasan a sentencia a fs. 76.

V.- Las **actuaciones administrativas Nº 13289-1023-2014** se inician con las presentaciones efectuadas por la firma " **QUETEL SA"** ante la UCESCI (el 15/11/2013), solicitando el **"CUMPLIDO SIN SANCIÓN"** para el **ROE VERDE**

nro 10012417, asociado a la **DJVE Nº 13 001 DJVE 008893H**, que el 16/12/2013 se rechaza mediante la Nota N° 1357, disponiéndose que se dé curso a la denuncia del trámite en cuestión. A fs. 22 se glosa la denuncia formulada por el servicio aduanero, por el incumplimiento de lo normado en la Ley 21.453 y lo dispuesto en el art 969 del CA. A fs. 24 se practica la liquidación de una multa que asciende a la suma de **$34.114,16**. A fs. 25 se dispone la apertura del sumario y se corre vista de lo actuado a la imputada. A fs. 29/32 se glosa el descargo formulado por la exportadora, que data del 08/04/2014, y se tiene por presentado en legal tiempo y forma a fs. 33. Finalmente a fs. 35/37 y vta se dicta la resolución apelada en autos.

VI.- Sentado lo que antecede, en primer lugar, corresponde rechazar el pedido de condonación formulado por la recurrente a fs. 45 y vta y 53.

Ello así, en virtud de lo resuelto por la Excma CSJN, con fecha 16/05/2023, en los autos **CAF 32346/2019/CA1-CS1 "Buyatti SAICA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"**, al revocar la sentencia dictada por la C.N.A.C.A.F que dispuso tener por condonada, por aplicación del art. 56, tercer párrafo, de la ley 27.260, la multa impuesta a la actora, en los términos del art. 969 del Código Aduanero, por no haber cumplido, como en el presente caso, con la exportación del 90% de la mercadería declarada dentro del plazo establecido en las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior cuestionadas, tal como lo prevé el art. 9° de la ley 21.453.

En el mencionado precedente la CSJN, haciendo referencia a la Ley 27.260, sostuvo: *"7°) Que la conducta enrostrada a la actora no resulta susceptible de encuadrar en lo dispuesto en el primer párrafo del art. 56 citado, pues no constituye un mero incumplimiento de una obligación formal. En el caso, ninguna obligación de naturaleza formal resultó omitida"*.

"En efecto, la sanción aplicada deriva de no haber cumplido con la exportación del 90% de la mercadería declarada dentro del plazo establecido en las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior y el cumplimiento de ese compromiso era la condición que le permitió al exportador beneficiarse con el régimen especial previsto en la ley 21.453, por lo que vulnera de manera directa el control aduanero...."

"En este sentido, cabe recordar que esta Corte ha afirmado que es función primordial del organismo aduanero "ejercer el control sobre el tráfico internacional de mercaderías" (Fallos: 321:1614 y 322:355). La conducta asumida por la actora, aun cuando pudo no generar un perjuicio patrimonial al Fisco por no estar relacionada con la falta de ingreso de algún tributo, si tuvo virtualidad para afectar el debido control aduanero, entorpeciendo o dificultando el cumplimiento de ese objetivo de particular relevancia. Tal circunstancia impide considerar a la obligación incumplida de carácter formal".

"8°) Que, por otra parte, tampoco resulta susceptiblede condonación en los términos de lo dispuesto en el art. 56, cuarto párrafo, de la ley 27.260, en la medida en que la conducta sancionada, en el caso concreto, no resultó apta para generar una obligación de naturaleza tributaria que resulte susceptible de ser regularizada o cancelada por el interesado en los términos de la mencionada ley -ver resolución (PRLA) n° 7131/12- (conf. doctrina de las causas de Fallos: 345:849 "Chehadi" y CAF 42372/2018/CA1-CS1 "Rossi, Osvaldo Enrique c/DGA s/ recurso directo de organismo externo", sentencia del 30 de agosto de 2022)..."

VII.- Así las cosas, corresponde ahora resolver si la resolución apelada, en cuanto condena a la actora por la comisión de la infracción prevista en el art 969 del CA, en aplicación del art. 9 de la Ley 21.453, por no haber cumplido con la exportación del 90% de la mercadería declarada en la **DJVE Nro. 13 001 DJVE 008894 H**, se ajusta a derecho.

Cabe recordar que el art. 969 del C.A. establece: *"Cuando el exportador que hubiere optado por el régimen previsto en el Art. 729 no cumpliere con la exportación en los plazos, forma y condiciones contemplados en el Art. 730 sin mediar las causales previstas en el Art. 731 será sancionado con una multa del 10% al 20% del valor en aduana de la cantidad, peso o volumen de la mercadería no exportada"*.

A su vez, el art. 730 del C.A. dispone que *"Cuando hubiere optado por el régimen previsto en el art. 729, el exportador deberá, una vez registrado el contrato y dentro de los plazos que al efecto se establecieren, cumplir con la respectiva exportación. Se considerará que se ha cumplido con la exportación cuando la misma comprendiere por lo menos a un NOVENTA (90%) por ciento de la cantidad, peso o volumen declarados en el contrato registrado, de acuerdo a la especie de mercadería de que se tratare"*.

Asimismo, el art. 9 de la Ley 21.453 dispone: *"Las ventas declaradas se darán por cumplidas cuando, dentro del plazo estipulado para la declaración jurada, el exportador hubiese registrado la declaración aduanera de exportación para consumo de por lo menos el noventa por ciento (90%) de la cantidad (peso o volumen) declarada. La Autoridad de Aplicación podrá dar por cumplidas las operaciones o extender los plazos de cumplimiento de las mismas cuando existan causas de incumplimiento no imputables al exportador. El incumplimiento o la anulación de operaciones correspondientes a las declaraciones de ventas registradas, será sancionado con una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor FOB de venta de la parte incumplida de la declaración, como máximo hasta el noventa por ciento (90%) de la cantidad declarada"*.

A los fines de la registración de las DJVE, la ex Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA), en el marco de las competencias otorgadas, estableció mediante la Resolución Nº 543/2008 (y sus modif.) que las firmas exportadoras que pretendan exportar granos y/o sus derivados, debían presentar con carácter de Declaración Jurada, el formulario "R.O.E. VERDE DJ005" ingresando los datos requeridos para luego imprimirlos en dos ejemplares que debían ser presentados para su control y admisibilidad, registrando luego en el SIM la DJVE (presentando luego ambos documentos impresos en las oficinas de la ONCCA para su aprobación).

El plazo de validez del ROE VERDE, era de 45 días corridos, a fin de oficializar las destinaciones de exportación ante la D.G.A., posibilitando además la solicitud de prórroga -dentro del plazo de validez- si se hubiere configurado caso fortuito o fuerza mayor.

Así las cosas, corresponde señalar que, no se encuentra discutido en autos que la **DJVE Nº 13 001 DJVE 008893 H**, involucrada en la causa fue oficializada el 11/10/2013 y registrada por un total de 50 toneladas de mercadería de la P.A. 1005.90.10.219X "Los demás Pisingallo Más del 15% de embolsado (Ley 21.453) En grano -Los demás MAIZ".

Tampoco se encuentra en discusión que la actora no ha cumplido con la exportación del mínimo tolerable del 90% establecido y si bien en su defensa, sostiene que ello se debió a la "desistencia de la operación de compra por parte del importador" (ver fs. 1 de las act adm), debe aclararse que dicha cuestión no resulta oponible a los fines de la resolución del caso.

De lo expuesto surge claramente que la fecha de vencimiento de la DJVE, la actora no cumplió con su obligación de exportar la mercadería comprometida (o al menos el 90%) y siendo ello así, resulta procedente imputar la sanción impuesta con fundamento en lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 21.453 -tal como fuera liquidada a fs. 24 de las act adm, por tratarse este del régimen específico aplicable al caso y al cual la firma actora se acogió al documentar la operación en trato.

En razón de lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución apelada en cuanto impone multa, en atención al incumplimiento de las obligaciones relativas al régimen previsto por la Ley 21.453.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Confirmar la **Resolución DE PRLA Nº 000935** dictada en la **Actuación Nº 13289-1023-2014**, en cuanto condena a la firma "**QUETEL SA"** al pago de la suma de **$34.114,16** en concepto de multa por la comisión de la infracción prevista en el art 969 del CA, en relación a la **DJVE Nro. 13 001 DJVE 008894 H (DJVE)** en aplicación del art. 9 de la Ley 21.453, con costas.

2.- Rechazar el pedido de condonación de la multa impuesta en la Resolución DE PRLA Nº 000935.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Adhiero al voto del Sr. vocal preopinante.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Confirmar la Resolución DE PRLA Nº 000935 dictada en la Actuación Nº 13289-1023-2014, en cuanto condena a la firma "QUETEL SA" al pago de la suma de $34.114,16 en concepto de multa por la comisión de la infracción prevista en el art 969 del CA, en relación a la DJVE Nro. 13 001 DJVE 008894 H (DJVE) en aplicación del art. 9 de la Ley 21.453, con costas.

2.- Rechazar el pedido de condonación de la multa impuesta en la Resolución DE PRLA Nº 000935.

Regístrese, notifíquese a la actora en la CUIT 23-28750790-9 (Dr. Pablo José Castilla) y al fisco nacional en el CUIT 33-69345023-9, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Dr. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.01 13:24:14 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.01 13:43:08 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.01 15:52:09 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.01 15:52:10 -03:00